

368R1397

Nº L 222/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 9. 68

REGLAMENTO (CEE) Nº 1397/68 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1968

por el que se modifica el Reglamento nº 474/67/CEE relativo a la fijación previa de la restitución a la exportación de arroz y de partidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1967, sobre organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que, conforme al apartado 4 del artículo 17 del Reglamento nº 359/67/CEE, la restitución aplicable el día de presentación de una solicitud de certificado de exportación se puede aplicar a una exportación que se ha de llevar a cabo durante el tiempo de validez de dicho certificado y que, en dicho caso, se aplica un elemento corrector a la restitución; que, conforme al artículo 1 del reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, relativo a la fijación previa de la restitución a la exportación del arroz y de los partidos⁽²⁾, dicho corrector es igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazos;

Considerando que, así como los certificados de exportación de arroz y de partidos son válidos hasta que expira el quinto mes siguiente a aquél en que hayan sido concedidos, es infrecuente que exista un mercado a plazos verdaderamente representativo para dichos productos, sobre todo cuando se trata de plazos que no sean el o los más próximos; que, por tal razón, es oportuno poder fijar un corrector inferior a la diferencia anteriormente mencionada;

Considerando que, consecuentemente, conviene modificar el Reglamento nº 474/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1968.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los dos primeros párrafos del artículo 1 del Reglamento 474/67/CEE se sustituirán por el siguiente texto:

«En el momento de fijar anticipadamente la restitución a la exportación de arroz y de partidos, contemplada en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento nº 359/67/CEE, la restitución fijada el día de la presentación de la solicitud de certificado será la que se aplique a una exportación llevada a cabo en dicho día:

- disminuida en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazos y el precio cif, cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,025 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos,
- incrementada con un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazos, cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,025 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos.

En el intervalo de las fijaciones semanales, el importe de la restitución aplicable, en caso de fijación anticipada, no se ajustará sino cuando la aplicación de la disposición anterior implique una modificación de su importe superior a 0,025 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Vicepresidente

F. HELLWIG

⁽¹⁾ DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.